



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 0146-2023-MINEM/DGAEE

Lima, 14 de setiembre de 2023

Vistos, el Registro N° 3578785 del 8 de setiembre de 2023 presentado Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A., mediante el cual solicitó la evaluación del Plan Ambiental Detallado de la "Unidad de Negocios Alto Piura"; y, el Informe N° 0239-2023-MINEM/DGAEE-DGAE del 14 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAEE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c), d) e i) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la DGAEE que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones, y expedir autos y resoluciones directorales, todo ello en el ámbito de su competencia;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento² recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos. De ser el caso, la Autoridad Ambiental Competente puede invitar a las entidades que intervendrán en el procedimiento de evaluación;

Que, el artículo 45 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, el PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigente, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de las medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan;

Que, con Registro N° 3578785 del 8 de setiembre de 2023, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la DGAAE, el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de la “Unidad de Negocios Alto Piura” (en adelante, Proyecto) para su evaluación;

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 0239-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 14 de setiembre de 2023, se concluye que el Titular no realizó la exposición técnica ante la Autoridad Ambiental Competente de forma previa a la presentación del PAD del Proyecto, por lo que, corresponde a la DGAAE declarar improcedente la solicitud de evaluación de dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “Unidad de Negocios Alto Piura”, presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A., de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0239-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 14 de setiembre de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- La presente Resolución Directoral no implica la pérdida del derecho de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A. de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “Unidad de Negocios Alto Piura”.

Artículo 3°.- Remitir a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A., la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME N° 0239-2023-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de improcedencia del Plan Ambiental Detallado de la "Unidad de Negocios Alto Piura", presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A.

Referencia : Registro N° 3578785
(2996418)

Fecha : San Borja, 14 de setiembre de 2023

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Registro N° 2996418 del 19 de noviembre de 2019, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, la Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado de "Actividades de distribución de energía eléctrica ELECTRONOROESTE S.A." que contiene la Unidad de Negocios Alto Piura.
2. Mediante Registro N° 3578785 del 8 de setiembre de 2023, el Titular presentó a la DGAAE el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de la "Unidad de Negocios Alto Piura", para su evaluación.

II. ANÁLISIS

3. El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley de Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento¹ recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a esos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
4. Asimismo, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

5. De acuerdo con ello, el numeral 5 del artículo 427 del TUP de CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
6. Por su parte, el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos.
7. Del mismo modo, el artículo 45 del RPAAE señala que, el PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigente, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de las medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan.
8. Bajo este contexto, se advierte que el Titular no cumplió con realizar la exposición técnica del PAD del Proyecto de forma previa a su presentación ante la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE.
9. Al respecto, la realización de la exposición técnica es una obligación a cargo del Titular de forma previa a la presentación del Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario o su modificación, cuyo cumplimiento habilita al Titular a presentar la solicitud de evaluación del instrumento correspondiente para la evaluación respectiva.
10. Por lo que, el cumplimiento de esta obligación constituye un presupuesto jurídico para que la Autoridad Ambiental Competente lleve a cabo la evaluación del instrumento, en caso contrario, la evaluación de este sería jurídicamente imposible; cabe precisar que la exposición técnica previa a la presentación del Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario o su modificación se hace necesaria debido a que los representantes de la Autoridad Ambiental Competente tienen la oportunidad de brindar sus comentarios y/o recomendaciones, a fin de que dicho instrumento pueda ingresar a evaluación con mejor calidad técnica y lo más completo posible.
11. Por lo tanto, toda vez que el Titular no cumplió con realizar la exposición técnica del PAD de forma previa a su presentación, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del PAD del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

III. CONCLUSIONES

12. Por las razones expuestas, luego del análisis previo y de conformidad con la normativa vigente, se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado de la “Unidad de Negocios Alto Piura”, presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A., por no haber realizado la exposición técnica ante la DGAAE.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

13. No obstante, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - ELECTRONOROESTE S.A. tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del PAD, debiendo cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente.

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe, así como la resolución directoral a emitirse al Titular, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe y la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez

Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)